



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Honorable Magistrada:

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Tribunal Administrativo del Valle de Cauca

sgtadmincli@cendoj.ramajudicial.gov.co

rmemorialestadmzcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

PROCESO No. 76001-23-33-000-2023-00504-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.468 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 52339 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora MARIA XIMENA ROMAN GARCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0001 de 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 016 de 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GÁRCES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, poder que me ha sustituido de manera especial para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos debidamente autenticados, dentro del término legal, con todo respeto presento ante su señoría, la contestación de la demanda en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, desde ya debo manifestar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones impetradas por la parte activa, o a quien represente sus derechos, por los perjuicios que supuestamente se le ocasionaron, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante”, por cuanto de la evidencia allegada con la demanda, se podrá inferir que el Ente Territorial que represento, no se le puede enrostrar responsabilidad, por los



SC-CER652615



presuntos daños sufridos por los demandantes, ya que desprovistos de pruebas se encuentran los presuntos perjuicios y/o daños sufridos por la parte actora, así como la existencia de un nexo causal que la parte demandante no acredita en su escrito de demanda.

Siendo así, y en vista de que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño, solicito de manera respetuosa al señor Juez, que proceda a negar las pretensiones de la demanda.

II.- OPORTUNIDAD.

Notificado por correo electrónico mediante Auto del 14 de noviembre del 2023 el día 14 de noviembre del 2023, se corrió traslado a las partes por 30 días¹ a las entidades para que se hagan parte del proceso, este plazo se empieza a contabilizar a los 2 días siguientes de conformidad con lo establecido en el inciso 4º. del artículo 48 de la ley 2080 de 2022, es decir, que la siguiente contestación se presenta dentro del plazo legal debidamente otorgado.

II. FRENTE AL ACAPITE DE HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta lo sucedido el día 05 de mayo del 2021, y es una apreciación subjetiva por parte del demandante, ya que hace mención a múltiples factores detonantes del fenómeno social conocido como (estallido social) por parte del Gobierno Nacional del momento, los sectores empresariales, sector público y sectores sociales entre otros, que relaciona en el primer acápite de los hechos de la demanda siendo el Distrito Especial de Santiago de Cali, Víctima por lo sucedido.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, puesto que lo afirmado en este hecho, no es determinante para atribuirle al Distrito Especial de Santiago de Cali algún tipo de responsabilidad.

AL HECHO TERCERO: No me consta quienes fueron los hombres encapuchados, y será la Fiscalía General de la Nación como ente investigativo y acorde al artículo 268 del Código Penal en individualizar y condenar si son encontrados culpable por los hechos de vandalismo ocasionado a la a la Estación del Lido ubicada en la Calle 5 # 44-24.

AL HECHO CUARTO: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante y se demostrara dentro del proceso

AL HECHO QUINTO: no me consta, es una apreciación subjetiva del demandante y se





demostrara dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante y se demostrara dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante y se demostrara dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, es una apreciación subjetiva del demandante y se demostrara dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, que desconoce la competencia que tiene la Secretaria de Seguridad y Justicia, antes Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en los asuntos inherentes a la seguridad, vigilancia y control que se debe llevar a cabo.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto frente al contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la Caja de Compensación Familiar Comfandi, pero lo demás descrito no me consta, el cual tendrán que demostrar dentro del presente litigio.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta y se demostrara y desvirtuara dentro del proceso los daños ocasionados al demandante.

IV- FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Ante la presente demanda, resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones del Distrito Especial de Santiago de Cali en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país.

De manera alguna la Municipalidad ha omitido su responsabilidad de garantizar la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los ciudadanos, tal como se indica en el escrito de demanda de que fueron vulnerados y puestos en peligro



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

producto del accionar delincencial de terceras personas ajenas a las protestas, quienes aprovechándose de dichos espacios atentaron en contra de la vida de los ciudadanos o en el presente caso el demandante.

En tal caso, no puede establecerse como cierta la omisión institucional de la entidad y de la policía nacional en torno a la protección de la vida de las personas sus atribuciones y responsabilidades como se pretende hacer valer, sin que con esta explicación se pretenda desconocer la gravedad de los hechos que se ocasionaron sobre bienes públicos y privados por parte de terceros.

En síntesis, circunscribir por la parte actora como pilar argumentativo de la solicitud en que se garantice la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física, y para el caso particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, prácticamente sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades de la municipalidad, lo cual se encuentra soportado en las actas del puesto de mando unificado que se adjuntan en la presente contestación de demanda siendo un total de Cincuenta y Cinco (55) Actas, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y soporta es que cada día todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado, son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el Acta No. 4163.001.3.2.16.42, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del puesto de mando unificado, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistarán todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021.

Asistentes a la Reunión: Secretaria de Salud Pública Municipal, Secretaria de Riesgos,



SC-CER652615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Bomberos de Cali, Teniente Ballesteros, Ejército Nacional, Ingeniero Diego Castillo de Cases de Occidente- Mayor Alejandro Clei, Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Gerson Alejandro Vergara- Defensoría del Pueblo.

En dicha reunión se deja claramente establecida la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y convivencia.

El señor Secretario igualmente deja clara y expresa consideración sobre el deber de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Decreto 003 del 5 de enero de 2021, en el sentido de que deben manejarse tres líneas de tiempo: preventivo, concomitante y posterior, dirigidas a direccionar acciones preventivas antes de las jornadas de protesta que se irían a realizar el 28 de abril de 2021, y en tal sentido ordenó que todos los informes diarios deben ser claros, precisos y puntuales con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protesta, bajo las garantías y el respeto de los derechos humanos de los participantes en la misma.

Y así sucesivamente cada día se realizaron dichas reuniones en las que se deja expresa constancia de los hechos sucedidos en todos y cada uno de los sectores de la Ciudad de Santiago de Cali y las intervenciones de todos y cada uno de los organismos vinculados al puesto de mando unificado, conforme a sus competencias y responsabilidades.

Sobre el particular, resulta claro igualmente que el convocante, no aporta pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar el actuar omisivo frente a sus responsabilidades del distrito Santiago de Cali, o que se haya vulnerado derecho alguno, de los esgrimidos.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

A.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Porque el Distrito Especial De Santiago De Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto el Alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía dentro del Municipio, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio, misma que refuta como incumplido por el extremo activo, por los daños causados a la parte demandante como consecuencia de



SC-CER652615



los hechos ocurridos dentro del marco del Paro Nacional.

No obstante, desconoce dicho extremo de la Litis, que al Distrito Especial de Santiago de Cali no le compete, desde el marco de sus funciones y atribuciones asignadas, velar por la seguridad e integridad física de los habitantes de su territorio, ya que de estos asuntos se encarga la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, la cual fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, tal como lo refrenda el artículo 1° de la Ley 62 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994:

"ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." (subrayado fuera de texto).

En estos términos, no queda más que dicho que el deber de protección y seguridad, refutado como incumplido por el demandante, se encuentra asignado legal y reglamentariamente a otra institución totalmente diferente al Distrito Especial de Santiago de Cali, valga decir, a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por ser quien posee, como lo indica la norma previamente citada, un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, con capacidad de preservar los derechos y libertades de las personas en el territorio colombiano y asegurar una convivencia pacífica.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA-Noción. Definición. Concepto/LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico-sustancial, por el derecho o interés que es





objeto de controversia (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

Con lo manifestado anteriormente se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ya que dicho ente territorial no participó de manera directa e indirecta en la acusación del daño alegado en la presente demanda, razón por la cual deberán ser denegadas todas las pretensiones de la demanda en contra de este Distrito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

B.- HECHO DE UN TERCERO:

En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin como lo es la Fiscalía General de la Nación según hechos de la demanda y las pruebas demuestran que son civiles ajenos a la administración autodenominados primera línea, por tal motivo en el presente evento nos encontramos frente a un hecho ajeno a la administración, esto es ante el hecho de un tercero, quienes deben ser los que asuman las consecuencias de sus actos. Esto es frente a la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero".

En este caso el resultado dañoso que se pudo haber ocasionado por parte de la Policía Nacional es consecuencia del hecho de un tercero, lo cual rompe necesariamente con el nexo causal que la parte convocante le pretende endilgar a la municipalidad por la falta o falla del servicio.

En definitiva, la causal eximente de responsabilidad de la "Culpa exclusiva de un tercero". Será la causal y excepción principal que se explicará e invocará por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el evento de la presente demanda.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

C.- CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE E INCUMPLIMIENTO DE LA MISMA EN EL PARTICULAR.

Es importante señalar que en virtud del principio de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora, demostrar los hechos constitutivos de la falla, para endilgarle así a las





entidades accionadas algún tipo de responsabilidad. Sobre este particular se ocupó el Consejo de Estado, en providencia de fecha 08 de junio de 2011², así:

“Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño

(...)

En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia”.

Hay una total ausencia de material probatorio que permita establecer a ciencia cierta que en el caso que nos ocupa existió una falla en el servicio por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la Demanda, y por lo tanto cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios probatorios que la ley consagra en estos casos.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

D. GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

VII - PRUEBAS

Se tengan en cuenta como pruebas las decantadas, relacionadas y expuesta en la presente contestación de demanda.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Relación de las Actas:

4163.001.3.2.16.42 del 27 de abril del 2021
4163.001.3.2.16.43 del 28 de abril del 2021
4163.001.3.2.16.44 del 29 de abril del 2021
4163.001.3.2.16.45 del 30 de abril del 2021
4163.001.3.2.16.46 del 01 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.64 del 02 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.48 del 03 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.49 del 04 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.50 del 05 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.51 del 06 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.52 del 07 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.53 del 08 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.54 del 09 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.55 del 10 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.56 del 11 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.57 del 12 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.57 del 13 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.59 del 14 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.60 del 15 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.61 del 16 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.62 del 17 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.63 del 18 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.64 del 19 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.65 del 20 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.66 del 21 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.67 del 22 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.68 del 23 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.69 del 24 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.70 del 25 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.71 del 26 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.72 del 27 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.73 del 28 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.74 del 29 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.75 del 30 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.76 del 31 de mayo del 2021
4163.001.3.2.16.78 del 01 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.79 del 02 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.80 del 03 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.81 del 04 de junio del 2021





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

4163.001.3.2.16.82 del 05 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.83 del 06 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.84 del 07 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.85 del 08 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.86 del 09 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.87 del 10 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.88 del 11 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.89 del 12 de abril del 2021
4163.001.3.2.16.90 del 13 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.91 del 14 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.92 del 15 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.93 del 16 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.94 del 17 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.96 del 18 de abril del 2021
4163.001.3.2.16.97 del 19 de junio del 2021
4163.001.3.2.16.98 del 20 de junio del 2021

VIII- ANEXOS

- Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctora MARIA XIMENA ROMAN Directora Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Dr. ALVARO ALEJANDRO EDER GOMEZ, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali.
- Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 vigencia desde el 23-06-2020 hasta el 19-05-2021
- Certificado de Existencia y Representación Legal Cámara y Comercio Aseguradora Solidaria.

XI- NOTIFICACIONES:

El señor Alcalde Distrital, puede ser notificado en su despacho, ubicado en el Tercer

Piso del Centro Administrativo Municipal-C.A.M, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-



SC-CER652615



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

70 de esta ciudad.

Buzón Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las que a este apoderado corresponda, las recibiré en el Piso 9º del Centro Administrativo Municipal-C.A.M,

Atentamente

CRISTOBAL MARTINEZ GARCIA
C.C. No. 16'698.468
T.P. No. 52339 del C. S. J



SC-CER652615